

LEY 84 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de un centenario:

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el próximo mes de octubre, Marinilla celebra el primer centenario de la muerte de doña Simona Duque de Alzate, heroína de la Independencia;

Que doña Simona Duque de Alzate, en gesto que honrará siempre el patriotismo y el valor de la mujer colombiana, entregó el único patrimonio que tenía, sus siete hijos, al General José María Córdoba, para que fueran enrolados en las huestes libertadoras que sellaron la independencia de Colombia;

Que varios de los hijos de doña Simona Duque de Alzate habían participado ya en otras campañas patrióticas, tales como la campaña del Sur, en el año de 1813, al mando del General Antonio Nariño, y merecieron honores militares especialmente por servicios distinguidos;

Que la acción sin precedentes de la heroína antioqueña conmovió profundamente el sentido patriótico nacional en aquella época y mereció un Decreto de honores y reconocimientos, suscrito por el General Francisco de Paula Santander, en el cual se puso de ejemplo a las generaciones colombianas, y

Que es deber del Congreso de la República, fomentar cada día más el culto de los héroes que crearon nuestra nacionalidad,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la muerte de doña Simona Duque de Alzate, y exalta su memoria como modelo de mujeres en la historia de la Independencia de Colombia.

ARTICULO 2º Créase en la ciudad de Marinilla, patria nativa de doña Simona Duque de Alzate, un instituto de enseñanza industrial, el cual llevará el nombre de "Escuela de Artes y Oficios Simona Duque", destinado a promover la formación técnico-industrial de la juventud.

PARAGRAFO. Para atender a los gastos que demande el presente artículo, éstos se tomarán de la partida general del Ministerio de Educación Nacional destinada a la fundación de establecimientos de enseñanza industrial o secundaria, en el año de 1959 y en los siguientes.

ARTICULO 3º La Nación comprará la casa en donde vivió y murió doña Simona Duque de Alzate, en la ciudad de Marinilla, lugar en el cual se construirá un monumento para perpetuar la memoria de esta ilustre heroína. En su fachada principal se colocará una lápida que diga: "El Congreso de Colombia a Simona Duque de Alzate, modelo de madres patriotas. Homenaje en el centenario de su muerte".

PARAGRAFO. Para dar cumplimiento al anterior artículo, el Gobierno podrá apropiarse hasta la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

ARTICULO 4º De los fondos apropiados en el presupuesto de Educación Nacional para publicaciones, se destinará la partida necesaria para que en la Imprenta Nacional sea editada la obra intitulada "Marinilla y Simona Duque en la vida y en la historia", de que es autor el doctor Luis Duque Gómez. Esta edición será de 3.000 ejemplares, de los cuales se entregarán 1.000 al Consejo de Marinilla y el resto se distribuirá gratuitamente a instituciones culturales.

ARTICULO 5º El Gobierno queda autorizado ampliamente para hacer las apropiaciones necesarias para el fiel cumplimiento de esta Ley, haciendo los traslados presupuestales que fueren necesarios en las próximas vigencias, en caso de que el Congreso no hiciere las apropiaciones correspondientes.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR GONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 85 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se rinde homenaje a la memoria de Baldomero Sanín Cano.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el 12 de mayo de 1957 murió en Bogotá Baldomero Sanín Cano, hijo ilustre de la ciudad de Rionegro, nacido el 27 de junio de 1861;

Que el maestro Baldomero Sanín Cano fue humanista cuyas enseñanzas llevaron a varias generaciones de América fecundos mensajes de cultura y de decoro en el ejercicio de los trabajos intelectuales;

Que para el centenario de su nacimiento conviene tener recopilada y publicada la obra del ilustre escritor colombiano,

DECRETA:

ARTICULO 1º La República de Colombia honra la memoria de Baldomero Sanín Cano.

ARTICULO 2º El Ministerio de Educación designará el funcionario de su dependencia que se encargue de reunir, ordenar y publicar las obras completas de Sanín Cano, de modo que estén editadas para la fecha del centenario de su nacimiento en 1961.

ARTICULO 3º El Ministerio de Educación hará fundir en bronce sendos medallones con la efigie de Baldomero Sanín Cano y leyenda alusiva, que serán colocados en la casa de Rionegro donde nació, en la Biblioteca Nacional, en la Universidad del Cauca y en la Fundación Universidad de América.

ARTICULO 4º Una de las aulas de la Universidad del Cauca, destinada a la enseñanza de las letras, llevará el nombre de Baldomero Sanín Cano.

ARTICULO 5º El Ministerio de Educación dictará las providencias del caso para que los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley, se incluyan en los próximos Presupuestos.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados a que haya lugar, en caso de que no hayan quedado incluidas en los Presupuestos de las próximas vigencias las partidas requeridas.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LAUREANO DELGADO E.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 86 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de Colombia y el de los Estados Unidos de América para financiar ciertos programas de Intercambio Educativo.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Convenio celebrado entre el Gobierno de Colombia y el de los Estados Unidos de América el 9 de enero de 1957, para financiar ciertos programas de Intercambio Educativo, Convenio que a la letra dice:

"El Gobierno de Colombia y el de los Estados Unidos de América,

Deseando fomentar más la mutua comprensión entre los pueblos de Colombia y el de los Estados Unidos de América por medio de un intercambio más amplio de conocimientos y talentos profesionales a través de las actividades educativas;

Considerando que el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América puede celebrar un convenio para financiar ciertos programas de Intercambio Educativo, con la moneda corriente de Colombia que los Estados Unidos poseen o tienen disponible para ser gastada en tales fines;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Se constituirá una comisión que se llamará Comisión para Intercambio Educativo entre los Estados Unidos de América y Colombia (que se llamará en adelante "La Comisión"), la cual será reconocida por el Gobierno de los Estados Unidos de América y el de Colombia, como una organización creada y constituida para facilitar la administración de un programa educativo que se ha de financiar con fondos puestos a la disposición de la Comisión por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, de fondos que los Estados Unidos poseen o tienen disponibles para tales fines.

Con excepción de lo estipulado en el artículo 3º del presente Convenio, la Comisión estará exenta de las leyes nacionales y locales de los Estados Unidos de América en lo que se relaciona con el uso y gasto de moneda corriente y créditos de moneda corriente para los fines establecidos en el presente Convenio. Los fondos y bienes que se adquirieran con los fondos en desarrollo de los fines del Convenio deberán considerarse en Colombia como bienes de un Gobierno extranjero.

Los fondos disponibles, de acuerdo con el presente Convenio, dentro de las condiciones y limitaciones expuestas adelante en el presente, deberán usarse por la Comisión u otras agencias que acuerden el Gobierno de los Estados Unidos de América y el de Colombia, con los siguientes fines:

1. Financiar estudios, investigación, instrucción y otras actividades educativas de o para ciudadanos de los Estados Unidos de América en escuelas e instituciones de enseñanza superior situadas en Colombia, o de ciudadanos de Colombia en escuelas e instituciones de enseñanza superior de los Estados Unidos situadas fuera del territorio continental de los Estados Unidos, Hawaii, Alaska (incluidas las Islas Aleutianas), Puerto Rico y las Islas Vírgenes, inclusive el pago de transporte, enseñanza, mantenimiento y otros gastos relativos a las actividades escolares.

2. Suministrar transportes para ciudadanos de Colombia que deseen asistir a escuelas e instituciones de enseñanza superior de los Estados Unidos, en el territorio continental de los Estados Unidos, Hawaii, Alaska (incluidas las Islas Aleutianas), Puerto Rico y las Islas Vírgenes, cuya asistencia no prive a ciudadanos de los Estados Unidos de la oportunidad de asistir a tales escuelas e instituciones.

ARTICULO 2

En desarrollo de los fines mencionados anteriormente, la Comisión podrá, con sujeción a las estipulaciones del presente Convenio, ejercer todos los poderes necesarios para la ejecución de los fines del presente Convenio, incluyendo lo siguiente:

1. Proyectar, adoptar y llevar a cabo programas de acuerdo con los fines del presente Convenio.

2. Recomendar a la Junta de Becas Extranjeras, prevista en la Sección 1641 (b), Título 50, Apéndice del Código de los Estados Unidos, estudiantes, profesores, investigadores académicos, maestros, residentes en Colombia, e instituciones de Colombia idóneos para participar en el programa de acuerdo con la Sección mencionada anteriormente.

3. Recomendar a la precitada Junta de Becas Extranjeras los requisitos para la selección de participantes en el programa que juzgue nece-